



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003930-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03403-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANA SHEYLA MAMANI FERNÁNDEZ**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 003403-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de octubre de 2023, interpuesto por **ANA SHEYLA MAMANI FERNÁNDEZ**, contra la respuesta contenida en el Proveído N° 000198-2023-P-CSJAP-PJ remitido mediante correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2023, a través del cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC**, atendió las seis (6) solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 19 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2023, mediante seis (6) solicitudes de acceso a la información, la recurrente requirió a la entidad se le entregue en formato “Diskette” la siguiente información:

“Solicito de me remita los informes, imágenes, videos, entre otros, que hayan surgido a raíz de las destrucciones, incendios y disturbios producto de las protestas realizadas en Sede principal del Distrito Judicial de Apurímac desde diciembre del 2022 hasta abril del 2023; asimismo, se me remita los informes u ocurrencias que hayan sido elaborados por el personal de seguridad en el marco de las protestas violentas antes señaladas.” [sic]

“Solicito de me remita los informes, imágenes, videos, entre otros, que hayan surgido a raíz de las destrucciones, incendios y disturbios producto de las protestas realizadas en Sede del módulo integrado de Chincheros del Distrito Judicial de Apurímac desde diciembre del 2022 hasta abril del 2023; asimismo, se me remita los informes u ocurrencias que hayan sido elaborados por el personal de seguridad en el marco de las protestas violentas antes señaladas.” [sic]

“Solicito de me remita los informes, imágenes, videos, entre otros, que hayan surgido a raíz de las destrucciones, incendios y disturbios producto de las protestas realizadas en Sede del Módulo Penal y Sala Mixta de Andahuaylas del Distrito Judicial de Apurímac desde diciembre del 2022 hasta abril del 2023; asimismo, se me remita los informes u ocurrencias que hayan sido elaborados por

el personal de seguridad en el marco de las protestas violentas antes señaladas.” [sic]

“Solicito de me remita los informes, imágenes, videos, entre otros, que hayan surgido a raíz de las destrucciones, incendios y disturbios producto de las protestas realizadas en Sede del Módulo de Familia de Abancay del Distrito Judicial de Apurímac desde diciembre del 2022 hasta abril del 2023; asimismo, se me remita los informes u ocurrencias que hayan sido elaborados por el personal de seguridad en el marco de las protestas violentas antes señaladas.” [sic]

“Solicito se me remita copia de los informes, oficios, imágenes, videos, entre otros, que hayan surgido a raíz del incendio ocasionado por las protestas violentas realizadas en la Corte Superior de Justicia de Apurímac en diciembre del 2022; asimismo, se me remita los informes u ocurrencias que hayan sido elaborados por el personal de seguridad en el marco de las protestas violentas antes señaladas.” [sic]

“Solicito se me remita copia de los informes, oficios, imágenes, videos, entre otros, que hayan surgido a raíz de las protestas violentas realizadas en la Corte Superior de Justicia de Apurímac en diciembre del 2022 hasta abril del 2023; asimismo, se me remita los informes u ocurrencias que hayan sido elaborados por el personal de seguridad en el marco de las protestas violentas antes señaladas.” [sic]

Mediante el Proveído N° 000198-2023-P-CSJAP-PJ remitido mediante correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2023, la entidad brindó respuesta a la administrada señalando lo siguiente:

“(…) hago de vuestro conocimiento que la información requerida es materia y se encuentra en etapa de investigación en el Ministerio Público por la Presunta Comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de delitos contra la paz pública, subtipo DISTURBIOS AGRAVADOS, en agravio de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, las mismas que vienen siendo tramitadas conforme se detalla a continuación:

- *CARPETA FISCAL N° 1406014502-2023-48-0*
- *CARPETA FISCAL N° 1406024502-2023-38-0*
- *CARPETA FISCAL N° 1406054500-2023-15-0*

En esa misma línea, la información solicitada requiere mantenerse en reserva, secreto o confidencialidad, estando al amparo de lo establecido en el TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806 - LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, que señala en su Artículo 16° numeral 1, literal b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley. Razón por la cual, estando a lo expuesto, por el momento no es posible la atención de su solicitud formulada hasta que concluya los referidos procesos penales.” [sic]

Con fecha 5 de octubre de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…) 3.1 (...) si bien la entidad del Estado a señalado que lo solicitado se encuentra establecido como una de las excepciones al ejercicio del derecho al acceso a

la información pública por ser información reservada, en específico por ser información contenida en 3 carpetas fiscales que son materia de investigación, no ha motivado conforme a lo establecido en el artículo 13 de la LEY N.º27806, puesto que no señala en ningún extremo de su respuesta la solicitud cómo es que la documentación solicitada impide el curso de las investigaciones señaladas.

Debiendo tenerse en cuenta que, no estamos solicitando información que obre en las carpetas fiscales que hace referencia el Funcionario Responsable del Acceso a la Información Pública de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, sino informes y otros que haya emitido la entidad pública en mención.

- 3.2 (...) solo cabe mantener la confidencialidad de la información solicitada si tal información fuese mantenida en reserva por parte del Estado, es decir, solo de esa manera se mantendría el valor constitucionalmente relevante que justifica la restricción al acceso de dicha información; al respecto, cabe señalar que los informes, Imágenes, videos, fotos, entre otros documentos que han sido solicitados por Acceso a la Información Pública ya no son reservados, ni secretos, puesto que se ha hecho de conocimiento público por los diversos medios de comunicación conforme se acredita con los reportajes obtenidos de fuente abierta adjuntos a la presente, en ese sentido, ya no cabe la protección de su reserva.*
- 3.3 Además, se ha realizado una errónea interpretación de lo solicitado, puesto que hemos solicitado los informes, oficios, imágenes, videos, entre otros, que hayan surgido a raíz de las protestas realizadas en el distrito judicial de Apurímac; e, informes u ocurrencias que hayan sido elaborados por el personal de seguridad en el marco de las protestas violentas antes señaladas, es decir, lo que requerimos en base a la Ley de Acceso a la Información Pública son los documentos que las sedes indicadas hayan emitido como entidad pública del estado, dentro del área administrativa, por lo que se hace precisión de los informes u ocurrencias del personal de seguridad encargado de cada sede.*
- 3.4 Asimismo, claramente no estamos solicitando información que obre en las carpetas fiscales que hace referencia el Funcionario Responsable del Acceso a la Información Pública de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mucho menos información que impida el curso de las investigaciones en su etapa policial señalado como una de las restricciones al ejercicio del derecho al acceso a la información pública.*
- 3.5 Del mismo modo, cabe señalar que el artículo 18 del TUO de la Ley N.º27806 establece en relación a la regulación de las excepciones que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se debe limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, en ese sentido, en el presente caso al no estar frente a ningún supuesto de denegatoria se nos ha vulnerado al derecho de acceso a la información pública, peor aún sin ser debidamente motivado por la entidad pública, por lo que estando dentro del ámbito de interés público permitido, corresponde el acceso a la documentación solicitada.” [sic]*

Mediante la Resolución N° 003627-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de octubre de 2023¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, con fecha 6 de noviembre de 2023, la Secretaria de la Presidencia de la entidad, remitió el expediente administrativo requerido y además formuló los siguientes descargos:

“(…)

2.- La suscrita en mi condición de responsable del Acceso a la Información de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, previa evaluación y análisis del caso concreto, emití el Proveído N° 000198-2023-P-CSJAP-PJ de fecha 03 de octubre de 2023, mediante el cual se pone en conocimiento de la solicitante que la información requerida es materia y se encuentra en etapa de investigación ante el Ministerio Público por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de delitos contra la paz pública, sub tipo DISTURBIOS AGRAVADOS, en agravio de esta Corte Superior, precisando los números de carpeta fiscal de las diferentes investigaciones.

3.- En merito a ello, y al amparo del literal b) del numeral 1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puso en conocimiento de la solicitante que por el momento no es posible la atención de sus peticiones hasta que concluyan los referidos procesos penales.

4.- Es ese contexto, y con la finalidad de acreditar la causal invocada en el proveído antes citado, adjunto las disposiciones fiscales correspondientes a los siguientes casos:

- Disposición N° 01-2023, de fecha 13 de febrero de 2023, correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 1406014502-2023-48-0, investigación tramitada ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, por los hechos ocurridos en la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac en fecha 13 de diciembre de 2022, por la cual se promueve investigación preliminar en sede policial contra los que resulten responsables.*
- Disposición N° 01-2023, de fecha 16 de enero de 2023, correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 1406024502-2023-38-0, investigación tramitada ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas, por los hechos ocurridos en el módulo penal y modulo básico de justicia de Andahuaylas en fecha 10 de enero de 2023, por la cual se declara compleja la investigación y se abre investigación preliminar en sede policial en agravio del Poder Judicial y otros*
- Disposición N° 01-2023, de fecha 15 de diciembre de 2022, correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 1406054500-2023-15-0, investigación tramitada ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincheros, por los hechos ocurridos en la sede de Chincheros en fecha 12 de diciembre de 2022, por la cual se apertura investigación preliminar en sede policial en agravio del Poder Judicial y otros*

¹ Notificada a la entidad el día 27 de octubre de 2023.

7.- Por lo precedentemente señalado y a criterio de esta parte, luego de haber analizado en caso concreto, la información solicitada por la ciudadana se encuentra dentro de las excepciones al acceso a la información pública, y es plenamente aplicable el literal b) del numeral 1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806. Toda vez que como hemos manifestado, todos estos hechos vienen siendo actualmente investigados por el Ministerio Público, considerando que las investigaciones se encuentran en curso, precisamente para poder identificar a los presuntos responsables, en consecuencia, a la fecha se encuentra pendiente la realización de una gran número de actos de investigación. Razón por la cual, la emisión de la información solicitada puede impedir el curso normal de las investigaciones, considerando que existen muchas personas sin identificar en todos los hechos denunciados, por tanto, eventualmente se podría estar dando la información a personas que presuntamente habrían participado en dichos eventos. Siendo que las mismas, pueden solicitar las copias y/o documento o información que consideren necesarios ante la autoridad fiscal correspondiente, conforme establece la norma procesal, lo que garantizará el pleno ejercicio de su derecho de defensa.” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el literal b) del numeral 1 el artículo 16 de la referida ley, establece las limitaciones al derecho de acceso a la información pública, disponiendo que:

“El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. *La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la*

información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

(...)

b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.”

Asimismo, el penúltimo párrafo del referido artículo 16 de la misma ley señala:

“En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.”

Respecto al régimen de excepciones, el artículo 18 de la Ley de Transparencia indica que los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos: *“a. El número de Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; b. El número de la Resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; d. La fecha y la Resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, f. La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda”.*

Finalmente, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que, los sectores vinculados a las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia elaboran, de forma conjunta con la Autoridad, lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información que se considere confidencial, secreta o reservada. Dichos lineamientos son aprobados a través de Decreto Supremo con el voto aprobatorio del

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la solicitud del administrado se encuentra conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe

efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos se aprecia que mediante seis (6) solicitudes, la recurrente requirió a la entidad **1.** “Solicito de me remita los informes, imágenes, videos, entre otros, que hayan surgido a raíz de las destrucciones, incendios y disturbios producto de las protestas realizadas en Sede principal del Distrito Judicial de Apurímac desde diciembre del 2022 hasta abril del 2023; asimismo, se me remita los informes u ocurrencias que hayan sido elaborados por el personal de seguridad en el marco de las protestas violentas antes señaladas.”; **2.** “Solicito de me remita los informes, imágenes, videos, entre otros, que hayan surgido a raíz de las destrucciones, incendios y disturbios producto de las protestas realizadas en Sede del módulo integrado de Chincheros del Distrito Judicial de Apurímac desde diciembre del 2022 hasta abril del 2023; asimismo, se me remita los informes u ocurrencias que hayan sido elaborados por el personal de seguridad en el marco de las protestas violentas antes señaladas.”; **3.** “Solicito de me remita los informes, imágenes, videos, entre otros, que hayan surgido a raíz de las destrucciones, incendios y disturbios producto de las protestas realizadas en Sede del Módulo Penal y Sala Mixta de Andahuaylas del Distrito Judicial de Apurímac desde diciembre del 2022 hasta abril del 2023; asimismo, se me remita los informes u ocurrencias que hayan sido elaborados por el personal de seguridad en el marco de las protestas violentas antes señaladas.”; **4.** “Solicito de me remita los informes, imágenes, videos, entre otros, que hayan surgido a raíz de las destrucciones, incendios y disturbios producto de las protestas realizadas en Sede del Módulo de Familia de Abancay del Distrito Judicial de Apurímac desde diciembre del 2022 hasta abril del 2023; asimismo, se me remita los informes u ocurrencias que hayan sido elaborados por el personal de seguridad en el marco de las protestas violentas antes señaladas.”; **5.** “Solicito se me remita copia de los informes, oficios, imágenes, videos, entre otros, que hayan surgido a raíz del incendio ocasionado por las protestas violentas realizadas en la Corte Superior de Justicia de Apurímac en diciembre del 2022; asimismo, se me remita los informes u ocurrencias que hayan sido elaborados por el personal de seguridad en el marco de las protestas violentas antes señaladas.”; y, **6.** “Solicito se me remita copia de los informes, oficios, imágenes, videos, entre otros, que hayan surgido a raíz de las protestas violentas realizadas en la Corte Superior de Justicia de Apurímac en diciembre

del 2022 hasta abril del 2023; asimismo, se me remita los informes u ocurrencias que hayan sido elaborados por el personal de seguridad en el marco de las protestas violentas antes señaladas.”

Por su parte, la entidad respondió a la recurrente señalando que dicha documentación es de carácter reservado, de conformidad con el literal b, del numeral 1, del artículo 16 de la Ley de Transparencia, al indicar que “la información requerida es materia y se encuentra en etapa de investigación en el Ministerio Público por la Presunta Comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de delitos contra la paz pública, subtipo DISTURBIOS AGRAVADOS, en agravio de la Corte Superior de Justicia de Apurímac”, asimismo, precisó que dichos sucesos vienen siendo tramitados en las siguientes carpetas fiscales: “CARPETA FISCAL N° 1406014502-2023-48-0”, “CARPETA FISCAL N° 1406024502-2023-38-0”; y, “CARPETA FISCAL N° 1406054500-2023-15-0”.

Frente a ello, la recurrente cuestionó dicha respuesta alegando que la entidad no ha motivado cómo es que la documentación solicitada impide el curso de las investigaciones señaladas, asimismo, señaló que “se ha realizado una errónea interpretación de lo solicitado, puesto que hemos solicitado los informes, oficios, imágenes, videos, entre otros, que hayan surgido a raíz de las protestas realizadas en el distrito judicial de Apurímac; e, informes u ocurrencias que hayan sido elaborados por el personal de seguridad en el marco de las protestas violentas antes señaladas, es decir, lo que requerimos en base a la Ley de Acceso a la Información Pública son los documentos que las sedes indicadas hayan emitido como entidad pública del estado, dentro del área administrativa, por lo que se hace precisión de los informes u ocurrencias del personal de seguridad encargado de cada sede”.

En este contexto, a nivel de descargos, la entidad reiteró lo señalado en la respuesta brindada al recurrente, y además señaló que:

“(…) con la finalidad de acreditar la causal invocada en el proveído antes citado, adjunto las disposiciones fiscales correspondientes a los siguientes casos:

- **Disposición N° 01-2023, de fecha 13 de febrero de 2023, correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 1406014502-2023-48-0,** investigación tramitada ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, por los hechos ocurridos en la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac en fecha 13 de diciembre de 2022, por la cual se promueve **investigación preliminar en sede policial** contra los que resulten responsables.
- **Disposición N° 01-2023, de fecha 16 de enero de 2023, correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 1406024502-2023-38-0,** investigación tramitada ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas, por los hechos ocurridos en el módulo penal y módulo básico de justicia de Andahuaylas en fecha 10 de enero de 2023, por la cual se declara compleja la investigación y se abre **investigación preliminar en sede policial** en agravio del Poder Judicial y otros
- **Disposición N° 01-2023, de fecha 15 de diciembre de 2022, correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 1406054500-2023-15-0,** investigación tramitada ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de

Chincheros, por los hechos ocurridos en la sede de Chincheros en fecha 12 de diciembre de 2022, por la cual se apertura **investigación preliminar en sede policial** en agravio del Poder Judicial y otros

(...) todos estos hechos vienen siendo actualmente investigados por el Ministerio Público, considerando que las **investigaciones se encuentran en curso**, precisamente para poder identificar a los presuntos responsables, en consecuencia, a la fecha se encuentra pendiente la realización de una gran número de actos de investigación. **Razón por la cual, la emisión de la información solicitada puede impedir el curso normal de las investigaciones**, considerando que existen muchas personas sin identificar en todos los hechos denunciados, por tanto, eventualmente se podría estar dando la información a personas que presuntamente habrían participado en dichos eventos (...). (subrayado y resaltado agregado).

Siendo ello así, corresponde analizar a esta instancia si la respuesta brindada a la solicitud de información del recurrente se ajusta a la Ley de Transparencia.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 324 del Código Procesal Penal regula la reserva y secreto de la investigación del siguiente modo:

“Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.
2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.
3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio” (subrayado agregado).

En dicha línea, el artículo 139 del Código Procesal Penal también ha precisado que:

“Artículo 139.- Prohibición de publicación de las actuaciones procesales

1. Está prohibida la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia. Asimismo, está prohibida la publicación, incluso parcial, de las actuaciones del juicio oral cuando se producen en los supuestos de privacidad de la audiencia.
2. Está prohibida la publicación de las generales de Ley y de imágenes de testigos o víctimas menores de edad, salvo que el Juez, en interés exclusivo del menor, permita la publicación.
3. Cuando los sujetos procesales y demás participantes en las actuaciones procesales infrinjan esta prohibición, el Fiscal o el Juez, según el caso, están facultados a imponerles una multa y ordenar, de ser posible, el cese de la publicación indebida. Rige, en lo pertinente los artículos 110 y 111 del Código Procesal Civil” (subrayado agregado).

Al respecto, es pertinente destacar que el numeral 1 del artículo 321 del Nuevo Código Procesal Penal señala que la Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso al imputado preparar su defensa. A su vez, el artículo 322 del mismo texto legal establece que el Fiscal dirige la Investigación Preparatoria, realizando por sí mismo o encomendando a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, requiriendo, de ser el caso, la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes actuarán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a ley. Igualmente, es pertinente destacar que el numeral 2 del artículo 337 del referido dispositivo legal señala que *“Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria”*.

Asimismo, el artículo 327 del Nuevo Código Procesal Penal prevé que son diligencias de la investigación preparatoria, entre otras, disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación, las cuales están obligadas a comparecer ante la Fiscalía y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen, y exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso. De las citadas normas, se tiene que tanto la investigación como la instrucción tienen el carácter de reservadas.

Por su parte, el artículo 357 del Código Procesal Penal establece la publicidad del juicio oral, así como las reglas mediante las cuales se pueden establecer algunas excepciones a dicha publicidad, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 357 Publicidad del Juicio y restricciones.-

1. *El juicio oral será público. No obstante ello, el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:*
 - a) *Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio;*
 - b) *Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;*
 - c) *Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia;*
 - d) *Cuando esté previsto en una norma específica;*
2. *El Juzgado también podrá disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas:*
 - a) *Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la Sala de Audiencias cuando afecten el orden y el decoro del juicio;*
 - b) *Reducir, en ejercicio de su facultad disciplinaria, el acceso de público a un número determinado de personas, o, por las razones fijadas en el numeral anterior, ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas;*

- c) *Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, o cualquier medio de reproducción mecánica o electrónica de imágenes, sonidos, voces o similares, siempre que considere que su utilización puede perjudicar los intereses de la justicia y, en especial, el derecho de las partes.*
3. *Desaparecida la causa que motivó la privacidad del juicio se permitirá el reingreso del público a la Sala de Audiencias. El Juzgado, con criterio discrecional, podrá imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren.*
 4. *Los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos.*
 5. *La sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario”.*

De las normas glosadas, se aprecia que la información obrante en una carpeta fiscal se encuentra reservada a las partes del proceso durante la Etapa de la Investigación Preparatoria y la Etapa Intermedia, siendo que durante la Fase de Juzgamiento (juicio oral) el proceso penal deviene en público, con algunas restricciones previstas en la norma procesal penal.

En dicho contexto es que el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC, ha precisado que si bien puede acceder a copias simples de un proceso judicial en trámite, es preciso examinar si determinadas actuaciones de dicho proceso son reservadas en función a si la información puede afectar la intimidad personal o familiar, la seguridad nacional, u otro bien jurídico protegido, o en función al tipo de proceso, y a la etapa en que éste se encuentra, conforme a lo establecido en la norma procesal pertinente (como es el caso de la reserva de la investigación en el proceso penal):

“(…) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo

responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces” (subrayado agregado).

En esa línea, diversa información de un proceso penal debe salvaguardarse, en función a la necesidad de su reserva para la eficacia del proceso penal, conforme a lo establecido en las siguientes disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal: 170.4 (reserva de datos del testigo), 192.3 (reserva de la diligencia de reconstrucción de los hechos), 226.2 (reserva de la orden de interceptación de las comunicaciones), 226.4 (reserva del trámite de decisión de la interceptación de las comunicaciones), 230.3 (reserva del levantamiento de las telecomunicaciones), 235.1 (reserva del levantamiento del secreto bancario), 248.1 (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 248.2.d) (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 249.2 (reserva de identidad del denunciante una vez concluido el proceso en casos de organización criminal), 341 (reserva de designación de agentes encubiertos y agentes especiales), 472 (reserva de la solicitud de colaboración eficaz), 476-A (reserva de los datos del colaborador eficaz), 550 (reserva de la disposición de entrega vigilada dictada por autoridad extranjera) y 555.4 (secreto de las actuaciones en la cooperación judicial internacional), entre otros, así como cautelar aquella información necesaria para proteger la normal prosecución de la investigación, la protección de datos personales o información vinculada con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En el caso de autos, la entidad señaló que *“la información requerida es materia y se encuentra en etapa de investigación en el Ministerio Público por la Presunta Comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de delitos contra la paz pública, subtipo DISTURBIOS AGRAVADOS, en agravio de la Corte Superior de Justicia de Apurímac”*, asimismo, precisó que dichos hechos vienen siendo tramitados en las siguientes carpetas fiscales: **“CARPETA FISCAL N° 1406014502-2023-48-0”**, **“CARPETA FISCAL N° 1406024502-2023-38-0”**; y, **“CARPETA FISCAL N° 1406054500-2023-15-0”**, y para acreditar ello, la entidad adjuntó a sus descargos la *“Disposición N° 01-2023, de fecha 13 de febrero de 2023, correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 1406014502-2023-48-0”*; la *“Disposición N° 01-2023, de fecha 16 de enero de 2023, correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 1406024502-2023-38-0”*; y, la *“Disposición N° 01-2023, de fecha 15 de diciembre de 2022, correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 1406054500-2023-15-0”*, todas ellas referidas a aperturas de investigación preliminar en sede policial.

En consecuencia, habiendo acreditado la entidad que la **“CARPETA FISCAL N° 1406014502-2023-48-0”**, **“CARPETA FISCAL N° 1406024502-2023-38-0”**; y, **“CARPETA FISCAL N° 1406054500-2023-15-0”**, se encuentran en etapa de investigación preliminar en sede policial, el acceso a dichas carpetas es reservado solo a las partes del proceso, conforme a la normativa citada, por lo que el recurso de apelación presentado por el administrado deviene en infundado.

Finalmente, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el

orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁴.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; así como, la aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, con el voto singular del vocal Ulises Zamora Barboza, que se adjunta;

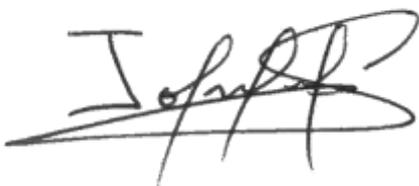
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ANA SHEYLA MAMANI FERNÁNDEZ**, contra la respuesta contenida en el Proveído N° 000198-2023-P-CSJAP-PJ remitido mediante correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2023, a través del cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC**, atendió las seis (6) solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 19 de setiembre de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANA SHEYLA MAMANI FERNÁNDEZ** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

⁴ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **FUNDADO**, discrepando con la resolución en mayoría respecto del análisis respecto asociado a las etapas del proceso penal, así como respecto de la interpretación del alcance del artículo 324 del Código Procesal Penal, conforme a los siguientes argumentos:

Sobre el particular, en cuanto a la aplicación del artículo 324 del Código Procesal Penal, el cual señala que *“La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos”*, concordante con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es importante precisar que dicha disposición no tiene carácter absoluto, puesto que existen supuestos en los que sí es posible otorgar copias de piezas de la carpeta fiscal, tal como lo refiere el numeral 3 del artículo 138 señala que *“Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias (...) que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos”*.

En esa línea, es relevante tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura), emitida con posterioridad al artículo 324 del Código Procesal Penal, el cual establece que dichas entidades tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Ministerio Público que los dictámenes fiscales deben ser publicados en el portal de transparencia correspondiente, estando dicha información vinculada con la solicitud del recurrente.

Siendo esto así, la reserva establecida en el artículo 324 del Código Procesal Penal no es de carácter absoluto, atendiendo a que se ha dispuesto mediante la norma invocada en los párrafos precedentes, no solo el carácter público de los dictámenes fiscales, sino también que dichos dictámenes deben ser publicados conforme los lineamientos que se emitan para tal efecto.

Ello adquiere mayor relevancia si es que se tiene en cuenta que las audiencias que se realizan desde etapas iniciales de una investigación preparatoria, en muchas ocasiones son difundidas por los propios medios de comunicación, tanto, externos como del propio Poder Judicial, desde los propios despachos judiciales, motivo por el cual resultaría contradictorio que por un lado la propia entidad difunda información a través de medios de alcance masivo y por otro, esta instancia deniegue la entrega alegando su carácter protegido.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el artículo 3 de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *“toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas*

⁶ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y que el secreto es la excepción.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, ha precisado que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

De esta manera, en el caso de autos, la entidad no solamente no ha acreditado excepción alguna, sino que tampoco ha emitido pronunciamiento expreso respecto a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 39, incorporado a la Ley de Transparencia, conforme se ha expresado en los párrafos precedentes. De esta manera, no se ha acreditado fehacientemente ante esta instancia algún supuesto de hecho que configure la excepción a la regla contenida en la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que posee o produce el Estado; y, por ende, sustentado adecuadamente la denegatoria efectuada.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, esta instancia debe señalar que pueden establecerse límites al conocimiento público de dichos actuados contenidos en la carpeta fiscal, siempre que los mismos se deriven de la protección de otros derechos o bienes constitucionales en juego, como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad sexual, y la protección misma de la imparcialidad judicial, conforme lo establece el artículo 357 del Código Procesal Penal, entre otras.

En esa línea, corresponde que la entidad proceda a evaluar la solicitud formulada por el recurrente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Transparencia, verificando si la documentación requerida contiene o no información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 18 del mismo cuerpo legal, los supuestos en base a los cuales se puede limitar el derecho al acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva, incluyendo lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17 de la citada norma, en cuanto refiere que constituye información confidencial aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Asimismo, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal *requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público*. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”* (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En esa línea, la entrega de la información solicitada por el recurrente no obsta a que se puedan tachar algunos extremos de los documentos solicitados, siempre que se afecte de modo objetivo y real un bien constitucional de las partes y del proceso, lo que debe ser debidamente justificado por la entidad recurrida. Así, se podría tener en cuenta, a criterio de la entidad, en lo que resulte aplicable, de manera ilustrativa las disposiciones procesales relacionadas con la reserva de datos del testigo, de la diligencia de reconstrucción de los hechos, reserva de la orden de interceptación de las comunicaciones, reserva del trámite de decisión de la interceptación de las comunicaciones, reserva del levantamiento de las telecomunicaciones, reserva del levantamiento del secreto bancario, medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores, medidas de protección de datos de

testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores, reserva de identidad del denunciante una vez concluido el proceso en casos de organización criminal, reserva de designación de agentes encubiertos y agentes especiales, reserva de la solicitud de colaboración eficaz, reserva de los datos del colaborador eficaz, reserva de la disposición de entrega vigilada dictada por autoridad extranjera, secreto de las actuaciones en la cooperación judicial internacional), entre otros, así como cautelar aquella información necesaria para cautelar la normal prosecución de la investigación, la protección de datos personales, información vinculada con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, con observancia del marco jurídico que de manera ilustrativa se ha señalado en la presente resolución.

Asimismo, siendo que la recurrente también viene requiriendo videos, es importante precisar que conforme al procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Datos Personales⁷, resulta posible que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, cautelando el derecho de quienes aparecen en dicho material, debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y protección de la voz de las personas.

En consecuencia, **mi voto** es porque corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la documentación pública materia de su solicitud, procediendo la entidad a tachar aquella información que se encuentre dentro de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública contemplados en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, además de ello, proceder con la anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar-, así como de la voz, en lo referido a los videos requeridos.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

⁷ Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, "Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación".